

RESTRICCIONES A LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS. CERRANDO BRECHAS DE DESIGUALDAD

El Derecho de autodeterminación de los pueblos, más conocido como derecho de autodeterminación, es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de equidad.

Es un principio básico del Derecho Internacional, que ha permitido la creación de nuevos estados desde la Segunda Guerra Mundial. Invocado en la creación de la ONU, fue desarrollándose con posterioridad con un claro objetivo: permitir el proceso de descolonización a aquellos pueblos que se encontraban bajo el control de una potencia extranjera. A partir de entonces se ha aplicado a distintas situaciones hasta la actualidad en casos tan complejos como Cataluña y Kurdistán, que ponen en evidencia la importancia y fragilidad de este principio.

En la Declaración 1541 de la Asamblea de las Naciones Unidas se estableció la libre determinación en función de territorios coloniales bajo 2 criterios:

- 1) Diferencias culturales y étnicas.
- 2) La separación de la metrópoli que los gobierna.

En 1976-1977, la Asamblea General de la ONU estableció que todos los pueblos tienen el derecho de autodeterminación y de proveer a su derecho económico, social y cultural.

Dentro de la teoría de los derechos humanos, la autodeterminación es considerada por algunos autores como derechos humanos de Tercera Generación, sin embargo, otros ubican a la autodeterminación como un derecho humano de Cuarta Generación.

El concepto de derechos humanos es una categoría, sobre todo ligada al tránsito a la modernidad en la vida humana y a la filosofía jusnaturalista.

Los derechos humanos son inherentes a la naturaleza del hombre, le dan dignidad y valor. Sin embargo, su ejercitación sólo puede ser posible cuando tales derechos se materializan en disposiciones legales que permiten tutelarlos, poniendo cotos al poder frente a la libertad del individuo.

El concepto de derechos humanos ha ido cambiando en sentido acumulativo a partir de sus contenidos y de la aparición del Estado nación moderno.

De ahí que se hable de varias generaciones de derechos.

A la llamada **Primera** generación de derechos humanos corresponden los derechos civiles: vida, libertad, seguridad, propiedad, etc.

A la **Segunda** generación, los derechos de participación o políticos, tales como libertad de expresión, de religión, de prensa, de asociación y sobre todo el derecho al sufragio.

Estos dos tipos de derechos se ubican en el llamado **Estado liberal de derecho** que predominó de los siglos XVIII a principios del XX.

En la **Tercera** generación se incluyen los derechos sociales, económicos y culturales, relacionados con la necesidad de las sociedades de establecer controles y barreras a la expansión de un capitalismo voraz que destruía a las clases obreras y campesinas. Ello requirió la transformación del Estado en un Estado social de derecho.

Encontrándose dentro de estos derechos el derecho a la organización sindical, el acceso a la educación gratuita, a la cultura, a un pedazo de tierra, etc., que fueron implementados sobre todo a principios del siglo XX como en el caso de la constitución mexicana de 1917.

El tipo de estado que corresponde a esta época es el **Estado social de derecho o estado democrático o estado de bienestar social**.

GENERACIÓN DE DERECHOS	ÉPOCA DE ACEPTACIÓN	TIPO DE DERECHOS	VALOR QUE DEFIENDEN	FUNCIÓN PRINCIPAL	TIPO DE ESTADO
Primera	S. XVIII y XIX Coinciden con el ascenso de la burguesía en su lucha contra la nobleza	Civiles y políticos	LIBERTAD VIDA PROPIEDAD SEGURIDAD	Limitar la acción del poder. Garantizar la participación política de los ciudadanos.	LIBERAL
Segunda	S. XIX y XX Coinciden con el movimiento obrero, la progresiva ampliación del sufragio hasta llegar a su carácter universal, (primero masculino y luego femenino)	Derechos de Participación Económicos, Sociales y Culturales	IGUALDAD VOTO LIBERTAD DE EXPRESIÓN, RELIGIÓN Y PRENSA, DE REUNIÓN	Garantizar condiciones de vida dignas para todos	LIBERAL
Tercera	S. XX y XXI Están ligados a la obligatoriedad del Estado para que todos los ciudadanos disfruten de salud, educación, trabajo, de un pedazo de tierra	Justicia, paz y solidaridad	D. SOCIALES Y ECONÓMICOS EDUCACIÓN LAICA, OBLIGATORIA Y GRATUITA MODALIDADES DE LA PROPIEDAD: DE LA NACIÓN, PRIVADA Y SOCIAL (COMUNIDADES Y EJIDOS) CPEUM 1917 SOLIDARIDAD	Promover relaciones pacíficas y constructivas. Solidaridad	SOCIAL DE DERECHO O DE BIENESTAR
Cuarta	S. XXI Todavía no definida claramente	Nuevos derechos: Protección del ecosistema. Nuevo estatuto jurídico para la vida humana Derivados de las TIC'S	AUTODETERMINACIÓN MEDIOAMBIENTE SANO PAZ LIBERTAD IDENTIDAD INFORMÁTICA	Redefinir los derechos ya enunciados, a la luz de las nuevas condiciones de la sociedad, la tecnología y la globalización.	SOCIAL DE DERECHO O DE BIENESTAR

La **Cuarta** generación todavía no está definida claramente, ya que se debaten en ella los derechos de solidaridad o de los pueblos, de protección del ecosistema, los relativos a la necesidad de un estatuto sobre la vida humana de cara los importantes avances de la ciencia en campos antes no pensados en la historia del ser humano y los relativos a los avances de la tecnología en áreas como la comunicación y la información.

Dentro de estos derechos de cuarta generación está el de **autodeterminación de los pueblos, respecto del cual se ha discutido si verdaderamente se trata de un derecho humano, ya que no es un derecho individual sino colectivo, y tradicionalmente el concepto de derechos humanos se ha aplicado a los individuos, e históricamente se ha dicho que los derechos colectivos corresponden a los Estados, sin embargo, se ha considerado que entre los derechos del individuo y los del Estado existen millones de seres humanos en docenas de países del todo el mundo, que reclaman su propia identidad, su propio derecho a existir según sus propios valores y formas de organización social y, en muchos casos, su derecho a la autodeterminación, de ahí que deban ser reconocidos como derechos humanos colectivos.**

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma más reciente, respecto del tema de que se trata, data del año 2001, consigna la naturaleza de la Nación Mexicana como única e indivisible, su composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Define a las comunidades integrantes de un pueblo indígena, como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Y establece el derecho de los pueblos indígenas a la **libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.**

Asimismo establece que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Pues bien, en el año 2006, bajo el relatado marco jurídico, se dio a conocer la noticia de la amenaza de expulsión de diversas mujeres de un ejido de un estado del Sur de nuestro país por haberse casado con hombres ajenos a la comunidad, derivado del acuerdo de Asamblea General de Ejidatarios celebrada en febrero de ese año.

Como medida de presión para que desalojaran el ejido fueron privadas, al igual que sus núcleos familiares del acceso a servicios básicos como energía eléctrica y agua, a efecto de despojarlas de sus derechos adquiridos en cuanto a tierra, casas y otras propiedades.

Los acuerdos tomados por la Asamblea General de Ejidatarios tuvieron como origen el artículo 37 del Reglamento Interno del ejido, que disponía que *las mujeres que se unan en matrimonio o en unión libre con hombres ajenos a dicho ejido, deberán radicar fuera del mismo, así como la obligación de los hombres de informar tal disposición a sus hijas y que, en caso de que los sujetos obligados no cumplan con esa normativa, serán desalojados del mismo.*

El ordenamiento interno fue elaborado por una comisión redactora del propio ejido y aprobado por la Asamblea General de Ejidatarios el 29 de agosto de 2001.

Dicho Reglamento fue emitido en los narrados términos, no obstante que para su elaboración la Asamblea General de Ejidatarios contó con la asesoría jurídica del personal de la Procuraduría Agraria, instancia que inclusive gestionó su inscripción ante el Registro Agrario Nacional, el cual calificó y registró formalmente las normas ejidales contenidas en el multicitado Reglamento Interno el 15 de octubre de 2001.

De la lectura del señalado artículo 37 de dicho reglamento se advierte que excedió los límites impuestos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo en su artículo 2º, sino también lo dispuesto por los diversos 3º y 4º de la Carta Magna, de los que emanan las **restricciones legislativas al derecho de autodeterminación interna de los pueblos constituidos en ejidos**, que radican en:

Respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad.

Y si bien es cierto, la Ley Agraria establece en su artículo 22 que el órgano supremo del ejido es la Asamblea en la que participan todos los ejidatarios y el 23 del invocado ordenamiento señala como facultad exclusiva de la Asamblea la formulación y modificación del reglamento interno del ejido, también es cierto que dicho reglamento no puede contravenir lo dispuesto por la Ley Suprema de la Nación, ni por la Ley Secundaria que de ella emana, máxime que si bien es cierto, históricamente algunos ejidos se constituyeron a la sazón de los pueblos conformados desde tiempos inmemoriales, también es cierto que se encuentran dentro del marco jurídico del Estado Mexicano, el cual están obligados a acatar, máxime que su autonomía como libre determinación, **es entendida en los límites del Estado tendente a fortalecer la unidad nacional.**

Más aún, el artículo 37 del Reglamento que se comenta, vulneró los Derechos Humanos de **no discriminación, igualdad, seguridad jurídica y legalidad**, previstos en los artículos 1º, tercer y quinto párrafos; 4º, primer párrafo, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en perjuicio de las mujeres del ejido.**

Lo anterior adquiere mayor relevancia a la luz de la historia, pues de todos es conocido el importante papel que desempeñó la mujer indígena en la Revolución Mexicana, sin embargo, sus derechos agrarios al interior de la comunidad o del ejido no fueron atendidos por las leyes revolucionarias, tampoco en la Constitución de 1917, ni en las diversas leyes y códigos agrarios que posteriormente se emitieron, se reconoció a la mujer como titular de los derechos agrarios al igual que los varones.

Los códigos agrarios de 1934 y 1942 establecieron los derechos agrarios al hombre en representación de la familia bajo la denominación “jefes de familia”.

Para que la mujer fuera “jefa de familia” y pudiera acceder a la tierra de forma directa **debía cumplirse la condición y la desgracia de ser viuda, además de tener hijos menores bajo su cuidado.**

Fue hasta la entrada en vigor de la Ley Federal de la Reforma Agraria que se reconoció a la mujer la posibilidad de ser titular de derechos agrarios en igual condición que los varones, sin embargo, en los hechos la mujer se siguió desempeñando como depositaria o detentadora de derechos agrarios hasta en tanto su menor hijo alcanzara la mayoría de edad.

En los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, que se refieren a la sucesión testamentaria e intestamentaria, el derecho de suceder (heredar) puede recaer en la esposa, concubina o hijas del ejidatario fallecido, sin embargo, por lo regular la esposa o concubina prefiere repudiar los derechos a efecto de que sea el hijo varón quien quede como titular de los derechos ejidales.

Ilustra ampliamente la discriminación que sigue enfrentando la mujer indígena al interior de sus comunidades el hecho de que incluso, en algunos ejidos, las mujeres hijas no son tomadas en cuenta en las listas de sucesión que suscriben sus padres ejidatarios, lo que exige que los servidores públicos a cuyo cargo la Legislación Agraria vigente encomienda las funciones inherentes a proporcionar orientación y asesoría a los sujetos agrarios en la elaboración y registro de los Reglamentos Internos que los ejidos emitan con el propósito de regular diversos derechos y obligaciones, vigilen que en éstos **se erradique cualquier disposición discriminatoria que atente en contra de los Derechos Humanos en general y de las mujeres y menores indígenas en particular**, sin lesionar su derecho a la libre determinación.

Dichos servidores públicos adscritos a sus delegaciones y residencias están obligados a actuar con apego a los principios de legalidad, profesionalismo y honradez en el desempeño de sus funciones, principalmente en las tareas de asesoría legal, orientación y registro hacia las dirigencias de los ejidos con los cuales interactúan, para que las mismas se sensibilicen respecto de la necesidad de generar en sus comunidades marcos de convivencia que respeten integralmente los Derechos Humanos de todos los miembros de sus núcleos de población, con énfasis especial en los correspondientes a mujeres y menores indígenas, pues el artículo 37 del Reglamento comentado, sin recato alguno **hace nugatorio a las mujeres del ejido el ejercicio de sus**

derechos al matrimonio y a la elección de cónyuge, desligando de dicha determinación a los hombres integrantes de dicho ejido, dejando en desventaja a las mujeres, a sus hijos y a sus familias, al **castigar a las mujeres** que “osen” elegir como cónyuge a una persona ajena al ejido, no así a los hombres, quienes están el libertad de ejercitar tales derechos sin condición alguna, acto discriminatorio por razón de género que patentiza la desigualdad entre las mujeres y los hombres de ese núcleo de población, lo que representa un obstáculo para el pleno desarrollo del bienestar del ejido y de las familias de los ejidatarios, afectando de esta manera el desenvolvimiento de las posibilidades que tienen las mujeres para incorporarse al desarrollo económico.

Será reconociendo de manera clara y concisa las desventajas así como las diferentes formas de discriminación que viven las mujeres, y estableciendo las bases de las políticas públicas que propicien el desenvolvimiento de las posibilidades que tiene la mujer para incorporarse al servicio del país, como podrá lograrse el pleno desarrollo del bienestar de la sociedad y de la familia, **CERRANDO ASÍ LAS BRECHAS DE DESIGUALDAD.**

Muchas gracias